



RADICADO 76-736-31-84-001 2010-00235-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ANGÉLICA SUAREZ DE SÁNCHEZ

Demandado: JESÚS MARIO QUINTÉRO GÓMEZ

Sevilla Valle, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Procede el despacho a decidir la solicitud elevada por el demandado, señor JESÚS MARIO QUINTERO GÓMEZ, encaminada a que se le exonere del pago de la cuotas alimentarias a favor de sus hijas LEIDY TATIANA QUINTERO SÁNCHEZ y JULIETA QUINTERO SÁNCHEZ, invocando el derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Sustenta su pedimento en que sus hijas, la mayor JULIETA, tiene 24 años de edad; tiene esposo y viven en muy buena situación económica y ya no está estudiando. La menor, terminó su carrera de enfermera, no está estudiando y ya está trabajando. Agrega el peticionario que cuenta con 73 años de edad, no trabaja por que a su edad no le dan trabajo ni tiene fuerzas para hacerlo; tiene obligación con su compañera permanente y su mesada pensional ya no alcanza para cubrir sus gastos y las obligaciones alimentarias para con sus hijas, ya adultas.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso, arriba referenciado, se tramitó ejecutivo de alimentos con base en la **cuota acordada** ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, en la fecha **14-OCT-2009**; dentro del proceso ejecutivo decretó el embargo y retención del 30% de su mesada como jubilado de la Gobernación del Valle, medida que se encuentra vigente, con Sentencia Civil del 24-NOV-2011 ordenando seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDO

Sea lo primero, indicar que frente al **derecho de petición** dirigido en asuntos judiciales, nuestra Máxima Corporación Constitucional ha hecho precisión:

La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio; ...¹. -subraya el despacho-

Ha reiterado su posición, así:

*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los***

¹ Sentencia T-215A/11, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO



procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis².

La jurisprudencia en cita, nos lleva a colegir, que la petición de **exoneración de cuota alimentaria** que formula en señor JESUS MARIO QUINTERO GOMEZ, corresponde a una solicitud de carácter judicial que por su naturaleza no se encuentra sujeta a los términos del derecho de petición, sino a los prescritos en las normas propias del proceso correspondiente; las cuales establecen las formas y términos para su resolución y que acorde con el Código General del Proceso, Título II, PROCESO VERBAL SUMARIO, Capítulo I, artículo 390, que establece:

Se tramitarán por el proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza.

1. (...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubiere sido señalados judicialmente. -subraya el despacho-

Las normas subsiguientes, del capítulo, establecen las formalidades de la demanda, contestación, y trámite.

De allí que no hay lugar a acceder a la petición en la forma que la ha formulado el peticionario, dado que por el objetivo de la misma y su naturaleza, se encuentra reglado por las normas procedimentales citadas.

Advierte este juzgador, que el señor JESÚS MARIO QUINTERO GÓMEZ, ha elevado en el mismo sentido tres solicitudes, así:

La primera, para la fecha del 24-AGO-2018, resuelta negativamente mediante Interlocutorio No. 495 del 31-AGO-2018, notificado en lista de Estado No. 124 del 04-SEP-2018.

La segunda, presentada el 28-AGO-2023, definida sin acceder a la pretensión, a través de Auto Interlocutorio No. 560 del 07-SEP-2023, publicado en el Estado Electrónico de la página Web de este despacho, No. 068 del 08-SEP-2023

Y la tercera, que hoy nos ocupa, presentada en físico al despacho el pasado 26-SEP-2023.

² Sentencia T-172/16, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

//ppo; 3-oct.-23;16:58



Esta reiteración llama la atención del Despacho, puesto que ello es indicativo de que el señor QUINTERO GÓMEZ, no procede conforme se le ha ilustrado en las providencias que han resuelto su pedido de exoneración de cuota de alimentos.

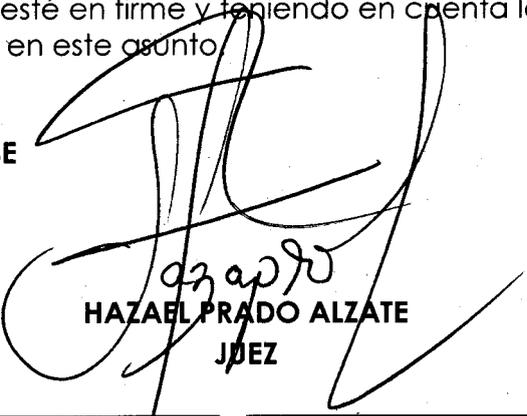
En esta ocasión, estando frente al presente proceso ejecutivo, aunado a la condición del solicitante, demandado, adulto mayor de 73 años edad, que no ha procedido conforme a los lineamientos indicados en los diferentes providencias que han resuelto sus solicitudes de exoneración de cuota, muy probablemente por su desconocimiento y falta de asesoramiento profesional y en virtud de velar por sus derechos en su condición actual y dado que han pasado 13 años desde que soporta este proceso ejecutivo; el Despacho procede de oficio, a ordenar se realice por la Secretaria del Juzgado, una liquidación adicional del crédito, toda vez que la que se encuentra en firme en el expediente, data de MAYO-2014, con saldo a favor del demandado. Ello con fin de verificar la procedencia de la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, de embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que le correspondan al señor JESÚS MARIO QUINTERO GÓMEZ, como jubilado del departamento del Valle.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente la pretensión de exoneración de pago de cuota alimentaria, formulada por el aquí demandado, señor JESÚS MARIO QUINTERO GÓMEZ, invocando derecho de petición, por lo discurrido en la parte motiva.
2. **ORDENAR** por secretaria se realice LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO, a voces del Código General del Proceso, artículo 446, numeral 4, tomando como base la liquidación que esté en firme y teniendo en cuenta los depósitos judiciales consignados y pagados en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
JUEZ

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle</p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO PAGINA WEB DEL DESPACHO</p> <p>La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico N° _____ de Fecha: _____ -2023</p> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle</p> <p>EJECUTORIA</p> <p>Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.</p> <p>Recurso: _____</p> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|